

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 53
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00098-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **GLORIA VÁSQUEZ TORIJANO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.511.700** de Puerto Tejada (Cauca), **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El actor reclama sus derechos fundamentales de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo que radicó desde el 22 de febrero de 2021, ante COLPENSIONES un derecho de petición solicitando revisión de los valores que fueron tenidos en cuenta para realizar la liquidación de su pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su esposo HIPÓLITO SALCEDO LOZANO (Q.E.P.D.) quien se identificó con C.C. No. 10.552.564. Solicitud remitida mediante MENSAJERÍA PRONTO ENVÍOS, que la accionada con oficio BZ2021_1979231-0431826 informó haberla recibido.

No obstante, han transcurrido más de seis meses, sin que haya emitido pronunciamiento al respecto, por lo que considera vulnerado su derecho de petición y acude a la presente para que se proteja y se ordene a la accionada que dé una respuesta de fondo a lo pedido.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: Certificación Guía No. 323761000015 MENSAJERÍA PRONTO ENVÍOS, Derecho de petición y Oficio BZ2021_1979231-0431826 de fecha 22 de febrero de 2021.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 02 de septiembre de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a la accionante, a la entidad accionada, para que una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico, los oficios de notificación, como obra en el expediente.

COLPENSIONES alegó que, verificado el histórico de trámites, se evidenció que la señora VÁSQUEZ TORIJANO bajo radicado Nro. 2021_1979231 del 22 de febrero de 2021, solicitó reliquidación de la pensión de sobrevivientes, y acotó que la Dirección de Prestaciones Económicas, en respuesta a la petición emitió la Resolución SUB 71074 de fecha 19 de marzo de 2021, donde resolvió Negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada, resolución que fue notificada mediante notificación electrónica el 07 de septiembre de 2021 al correo julieth.1006@hotmail.com, por lo cual consideró que no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y pidió se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que **GLORIA VÁSQUEZ TORIJANO** es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimado por activa para hacer

uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida a la cual se encuentra afiliada la accionante y al cual se le endilga la vulneración de derechos del accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **GLORIA VÁSQUEZ TORIJANO**, ¿al abstenerse de resolver la solicitud de revisión de los valores que fueron tenidos en cuenta para realizar la liquidación de su pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su esposo HIPÓLITO SALCEDO LOZANO (Q.E.P.D.) que fue radicada el 22 de febrero de 2021?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, según pasa a verse.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Debe recordarse que, el **derecho de petición** invocado por la señora **GLORIA VÁSQUEZ TORIJANO**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra **Constitución Política en el artículo 23** de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Así las cosas, sobre el caso de la señora **GLORIA VÁSQUEZ TORIJANO**, se sabe que elevó solicitud de revisión de los valores que fueron tenidos en cuenta para realizar la liquidación de su pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su esposo HIPÓLITO SALCEDO LOZANO (Q.E.P.D.) quien se identificó con C.C. No. 10.552.564, el 22 de febrero de 2021.

En atención a los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional ha dicho mediante Sentencia **T-513/2007**, lo siguiente:

"... los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...), plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001". Subrayas del Juzgado.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que la accionante **GLORIA VÁSQUEZ TORIJANO**: **i.** solicitó revisión de los valores que fueron tenidos en cuenta para realizar la liquidación de su pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su esposo HIPÓLITO SALCEDO LOZANO (Q.E.P.D.) quien se identificó con C.C. No. 10.552.564 el día 22 de febrero de 2021, **ii.** Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, se emitió **Resolución SUB 71074 de fecha 19 de marzo de 2021** mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada, e informó que, **iii.** a través de notificación electrónica el 07 de septiembre de 2021 se le comunicó a la actora al correo electrónico.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, se ocupó de expedir la **Resolución SUB 71074 de fecha 19 de marzo de 2021** y notificarla efectivamente con notificación electrónica el **07 de septiembre de 2021** mediante la cual se negó la reliquidación solicitada y notificarla, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia

Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar¹:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."²

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una repuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

En consecuencia, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **GLORIA VÁSQUEZ TORIJANO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.511.700** de Puerto Tejada (Cauca), **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **8a07dce41f58b8dd1093a87aeadb3b3f0de87df18a962c479c41e5f8151d2991**
Documento generado en 14/09/2021 10:30:35 AM